

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

**Ref.: Declarativo de JULIETH MARISOL SÁNCHEZ R. y Otro contra
JULIO ARMANDO MORALES MORA y Otros**

Proc. 2020-00108-00

Contestación demanda

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRESA, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **COPERTAX S.A.**, Nit. 860.008.334-1, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Gerente **PABLO HERNÁN VALBUENA A.**, también mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

a.) Relativos al hecho dañoso y la culpa.

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL CUARTO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Es cierto.

EL SÉPTIMO. Nos atenemos a la información consignada en el informe policial de accidentes de tránsito.

b.) Hechos relativos al daño causado al demandante (sic.)

EL PRIMERO. Es cierto, destacando que la descripción que se hace de las lesiones de los demandantes no tiene ninguna base científica.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL CUARTO. Es cierto.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Es cierto.

EL SÉPTIMO. Es cierto.

EL OCTAVO. Es cierto,

EL NOVENO. Es cierto.

EL DÉCIMO. Es cierto.

EL DECIMOPRIMERO. Es cierto.

EL DECIMOSEGUNDO. Es cierto.

EL DECIMOTERCERO. Es cierto.

EL DECIMOCUARTO. Es cierto.

EL DECIMOQUINTO. Es cierto.

EL DECIMOSEXTO. Es el mismo hecho decimoprimer.

EL DECIMOSEPTIMO. Es cierto.

EL DECIMOCTAVO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso.

EL DECIMONOVENO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL VIGESIMO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos:

A.) DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De los documentos que se aportan con la demanda, destacar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual permite afirmar que la demandante, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción con el deber objetivo de cuidado que le era exigible. Esta afirmación no es insular y por el contrario encuentra pleno sustento en el precitado documento, como lo expondremos a continuación.

En primer lugar decir, que la verdad real no se puede ver opacada por los errores cometidos por el policial de turno en la elaboración del correspondiente IPAT. En segundo lugar, recabar en el hecho de que los errores a que aludimos, son aprovechados por el apoderado de la parte actora para enrostrar responsabilidad exclusiva a **JULIO ARMANDO MORALES MORA**, conductor del taxi, pues existe plena evidencia de que SÁNCHEZ RODRÍGUEZ desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción, sin el deber objetivo de cuidado que, también, le era exigible, en razón a la inobservancia de las normas que regulan la actividad.

Entrando en materia, decir que el análisis de los hechos acaecidos, se hace con base en los documentos públicos elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo que los hace plena prueba, esto es el IPAT, y el correspondiente bosquejo topográfico. Es claro que la demandante al momento mismo del choque transitaba de forma descuidada violando de forma inexcusable lo reglamentado por los artículos 68 y 94 de la Ley 769 de 2002.

Una desbordada motorización a nivel motocicletas en todo el país, ha conllevado a que, en la actualidad, sea factor común y diario denominador, el actuar imprudente y culposo de los motociclistas, pues creen tener la libertad de transitar a su antojo y parecer, tal y como sucede en el caso sub examine. Lo anterior no puede, bajo ninguna circunstancia, ser argumento para que las autoridades competentes sean laxas y cohonesten ese tipo de conductas. Será vital en esta actuación poder establecer porque razón los funcionarios

públicos que conocieron del asunto omitieron como hipótesis del accidente la violación por parte del lesionado de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que consagra Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, motocicletas...", que se recuerda dice:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

La demanda es incisiva en endilgar responsabilidad al conductor del taxi y lo hace porque el IPAT le da licencia para ello, pero esto no puede ser de recibo para el Despacho, porque la negligencia del policía de turno, no puede hacer que se desconozca la verdad fáctica, en detrimento, ilegítimo por demás, de los intereses de la parte demandada.

La violación de los precitados artículos 68 y 94 es patente y no admite prueba en contrario, habida cuenta de lo diagramado por el policial de turno en el croquis (bosquejo topográfico) que hace parte del IPAT, donde se aprecia que el actor transitaba, a su parecer, por el lado izquierdo de la vía donde ocurrió el accidente y no por el lado derecho de la misma, a menos de un (1) metro, como lo determina la norma en cita. Sin hacernos latos en el asunto, se puede citar la siguiente posición jurisprudencial, para sustentar nuestros argumentos:

"En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia." (C. S. J. Cas. Civil. SC002-2018. Rad. nº 11001-31-03-0272010-00578. 12/ene/18)

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este" (C. S. J. Cas. Civil. Exp. 3579. Sent 29/nov/93, no publicada). (Resalto y subrayado es propio).

"Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación

deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo." (C. S. J. Cas. Civil. SC2107-2018. Rad. n° 11001-31-03-032-2011-00736-01. 21/feb/18. M. P. Luis armando Tolosa Villabona)

B.) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización han de ser denegadas en los montos exigidos, por las siguientes razones:

Sobre el lucro cesante de JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Sobre este perjuicio decir que el certificado expedido por parte de **JORGE ENRIQUE SEGURA** en su calidad de gerente de **TECNOLOGÍA AVANZADA**, Nit, 79.351.297-3, está muy lejos de ser el documento idóneo para la prueba del ingreso mensual de esta demandante e y por ende del perjuicio que se reclama.

El(os) documento(s) idóneos para tal menester, no es(on) otro(s) que el Certificado de Retención en la Fuente de industria y Comercio correspondiente al año 2018 de SÁNCHEZ RODRÍGUEZ que se le debió expedir conforme a lo dispuesto por el artículo 381 del Estatuto Tributario y la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila), con los pagos de los aportes al Sistema de Protección Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) hechos por esta, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

En el caso en estudio es viable tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha considerado que el lucro cesante "*hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado*" y además ha sostenido que;

"Así las cosas, la indemnización por este concepto procede cuando la ganancia:

- i. Exista,*
- ii. Pueda ser probada,*

iii. *Tenga relación directa con el daño causado*

y

iv. *Pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir* (C. E. Sec. Segunda. Sent. 2012-0020601 (15982016) 5/oct/17. C. P. Sandra Lisset Ibarra)

Finalmente decir que causa curiosidad que las pretensiones de la demanda en este rubro sean 300% más altas en relación con la reclamación presentada a SEGUROS MUNDIAL en mayo de 2019.

Sobre el daño emergente de los dos demandantes.

En esta materia decir que es evidente que las dos (2) relaciones de gastos que presentan los demandados al proceso no tienen soporte documental alguno que permita su prosperidad. Pero más allá decir que no se entienden de forma particular los gastos de transporte, para fechas que exceden las incapacidades dadas a cada uno de los lesionados, lo que no tiene una real justificación. Creemos que en este rubro estemos frente a una exigencia dineraria que no se ajuste a los términos de una reparación real, apegada a la realidad.

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales decir que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "discreto arbitrio judicial", pero se ha de tener en cuenta el grado de responsabilidad que tienen los demandantes en las lesiones sufridas, conforme ya lo explicamos líneas arriba.

La tasación de estos perjuicios sigue los derroteros establecidos por el Consejo de Estado, conforme el "Documento final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales", emanado de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo de esa encumbrada Corporación, que "como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima" se han determinado seis (6) rangos, conforme la gravedad de la lesión; que "...deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el momento indemnizatorio en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso." (C. Const. Sent. T. 761, nov 7/17. M.P. Carlos Bernal).

Sobre los perjuicios a la salud.

La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al denominado discreto arbitrio de los falladores judiciales y debe ser *"En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada"*, circunstancias y requisitos que, consideramos, no se cumplen en el caso *sub judice*. . (C. S. J. Sala Cas. Civil, Sent. SC-220362017. Exp. 73001310300220090011401. 19/dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

En virtud del anterior pronunciamiento y atendiendo al hecho a que la prueba de este perjuicio no es otro que los Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puede afirmar que el mismo no tiene cabida, atendiendo al hecho claro de que ninguno de los dos demandantes sufrieron secuelas en razón de accidente por el que se demanda.

El doctrinante Enrique Gil Botero señala sobre esta modalidad de perjuicio lo siguiente:

A contrario sensu, el daño a la salud, gana claridad, exactitud y equidad donde aquellos la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que la misma generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que conseguiría una sistematización del daño no patrimonial." (GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2010. Pág. 308)

Y la jurisprudencia nacional, ha sostenido lo siguiente:

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia. (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

"En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada", circunstancias y requisitos que, consideramos, no se cumplen en el caso *sub judice*. . (C. S. J. Sala Cas. Civil, Sent. SC-220362017. Exp. 73001310300220090011401. 19/dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Frente a este perjuicio en concreto decir que se busca obtener un lucro, una ventaja económica y no una indemnización ajustada a derecho, lo que va en franca contravía de los principios orientadores de la institución de la responsabilidad civil extracontractual.

C.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Señor Juez, respetuosamente, sírvase declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia a proferir, atendiendo a lo dispuesto por el **artículo 282 del Código General del Proceso**.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar el juramento estimatorio hecho por la parte demandante, diciendo que las sumas que se pretenden a título de daño emergente en materia de transporte son arbitrarias e insostenibles, pues los servicios de taxi no eran asunto imperativo, ni esencial, no hay prueba de los mismos y la casi totalidad de los mismo fueron tomados una vez vencidas las respectivas incapacidades médico legales extendidas a los demandantes y algunos de estos gastos son de un (1) año después de la ocurrencia de los hechos, lo que, realmente no tiene presentación. De igual forma destacar que otros gastos que se anuncian en las dos relaciones que se allegan no cuentan con el debido soporte documental.

En materia del lucro cesante que se reclama para la demandante JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, decir que el monto del mismo está sujeto a la confirmación que se haga del ingreso mensual que se alega aquella recibía para la fecha de ocurrencia de los hechos, el que solo se podrá probar, de forma técnica y ajustada a derecho, conforme lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto Tributario, una vez se alleguen al proceso, las pruebas documentales solicitadas de nuestra parte a TECNOLOGÍA AVANZADA, Nit, 79.351.297-3 conforme a lo dispuesto sobre el particular por el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales las siguientes:

A.) Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que los a demandantes, JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA, absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. Los demandantes podrán ser citados en la dirección suministrada en la demanda.

B.) Oficios

Se oficie a TECNOLOGÍA AVANZADA, Nit, 79.351.297-3, a fin de que envíe con destino a éste proceso copia del Certificado de Retención en la Fuente de industria y Comercio correspondiente al año 2018 y la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila), con los pagos de aportes al Sistema de Protección Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) hechos por JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018. Ante esta empresa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, se radicó derecho de petición en este sentido, como se acredita con la copia respectiva que se allega.

ANEXOS

Adjunto los documentos aludidos en el capítulo de pruebas, así como el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La sociedad COPERTAX S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de Bogotá, correo electrónico admin@telecoper.com

El suscrito las podrá recibir en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15, tercer piso de esta ciudad y/o en el correo electrónico albertorodrigueztabogado@gmail.com

Cordialmente,

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES
C.C. 19.491.026 de Bogotá
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch.
ART/ops/rhc



Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztabogado@gmail.com>

Poder 14-2020-00108-00(Decreto 806 de 2020)

1 mensaje

admin <admin@telecoper.com>
Para: albertorodrigueztabogado@gmail.com

19 de abril de 2021, 15:53

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

**Ref.: Declarativo de JULIETH MARISOL SÁNCHEZ R. y Otro contra
JULIO ARMANDO MORALES MORA y Otros**

Proc. 2020-00108-00

Asunto: Poder

PABLO HERNÁN VALBUENA ARIZA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al final de este escrito, en mí calidad de Representante Legal de la sociedad **COPERTAX S.A.**, Nit. 860.008.334-1, parte demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el paginario, manifiesto que, a través de la dirección electrónica allí registrada, admin@telecoper.com, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Dr. **ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final del presente escrito, con dirección electrónica albertorodrigueztabogado@gmail.com, debidamente consignada en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro del proceso referenciado, esto, a fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

El Dr. RODRÍGUEZ TORRES, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de recibir, cobrar, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y objetar documentos y testigos, conciliar, desistir y en fin para todo aquello que sea útil al logro de este mandato.

Cordialmente, Acepto,

PABLO HERNÁN VALBUENA ARIZA ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES

C.C. 11.344.022 de Zipaquirá C.C. 19.491.026 de Bogotá

T.P. 64.756 C.S.J.

c.c./arch-d

Telecooper Ltda - Coper tax S.A.

E-mail: admin@telecooper.com

Tel.: +57 (1) 2600 822

Bogotá - Colombia

Por favor tenga en consideración el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Please take into consideration the environment before printing this mail.

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es propiedad de Telecooper Ltda, es confidencial y solo puede ser utilizado por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier acto de retención, difusión, distribución o copia de éste mensaje está prohibido y será sancionado por la ley.

This message (including any attachments) is property of Telecooper Ltda, it is strictly confidential and can only be used by the person or company to which is directed. If you are not the authorized receiver, any act of retention, outspreading, distribution or copying of this message is prohibited and will be sanctioned by the law.

Señor
JORGE ENRIQUE SEGURA
Gerente
TECNOLOGÍA AVANZADA
La ciudad.

ALBERTO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **COPERTAX S.A.**, Nit. 860.008.334-1, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se allega, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a esta empresa, con sustento en lo dispuesto por el **artículo 23 de la Constitución Nacional** a fin de impetrar **DERECHO DE PETICIÓN**, para que sea atendida la petición que más adelante se formula y que se eleva con sustento en los siguientes

HECHOS

1. **JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, portadora de la C.C. 1.012.358.086, sufrió un accidente de tránsito el día 28 de noviembre de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo taxi de placas **VES 672**, vinculado a esta empresa.
2. En virtud de ese hecho, adelanta proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra de esta empresa y otros en el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá**, bajo **radicado n° 2020-00108-00**. Para lo pertinente se allega copia de la notificación por aviso hecha a mí representada el día 15 de marzo pasado.
3. En dicho proceso judicial hay pretensiones económicas a título de lucro cesante, que se fundan en el hecho de que **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, laboraba al servicio de **TECNOLOGÍA AVANZADA**, con un asignación mensual, por prestación de servicios, de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.838.000.00 M/CTE**.

PETICIÓN

Con base en los hechos brevemente expuestos y para ser allegada como prueba ante el precitado Despacho judicial, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso**, solicitamos se nos expida copia de los siguientes documentos.

- 1.- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito por JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con su representada.
- 2.- Copia de los comprobantes de egreso de los pagos por concepto de prestación de servicios, hechos a JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- 3.- Copia del Certificado de Retención en la Fuente de industria y Comercio, correspondiente al año 2018 de JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ que se le debió expedir conforme a lo dispuesto por el artículo 381 del Estatuto Tributario.
- 4.- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila), con los pagos de los aportes al Sistema de Protección Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) hechos por JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de COPERTAX S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2.- Copia de la notificación por aviso, hecha a mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Nacional; artículos 5 y s. s. de la Ley 1437 de 2011; artículo 78 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

NOTIFICACIONES

El suscrita las podrá recibir en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico director.juridico@telecoper.com y/o albertorodrigueztobogado@gmail.com

Atentamente,

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES

C.C. 19.491.026 de Bogotá

T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch.

ART/mf/ops



Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztobogado@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN 14-2020-00108-00

1 mensaje

Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztobogado@gmail.com>
Para: jorges50@hotmail.com

12 de abril de 2021, 8:20

2 adjuntos

 **DERECHO DE PETICIÓN 14-2020-00108.pdf**
66K

 **CAMARA DE COMERCIO COPER TAX 10-04-21.pdf**
125K

DERECHO DE PETICIÓN 14-2020-00108-00

2 mensajes

Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztobogado@gmail.com>
Para: jorgese50@hotmail.com
Cc: labteconoavanzada@gmail.com

12 de abril de 2021, 8:15

2 adjuntos **DERECHO DE PETICIÓN 14-2020-00108.pdf**
66K **CAMARA DE COMERCIO COPER TAX 10-04-21.pdf**
125K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: albertorodrigueztobogado@gmail.com

12 de abril de 2021, 8:17

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **jorgese50@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[V11EUR06FT023.eop-
eur06.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; jorgese50@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns: [hotmail-com.olc.protection.outlook.com](#). (104.47.18.225, the server for the domain [hotmail.com](#).)Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[V11EUR06FT023.eop-
eur06.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Mon, 12 Apr 2021 06:17:39 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztobogado@gmail.com>

To: jorgese50@hotmail.com

Cc: labteconoavanzada@gmail.com

Bcc:

Date: Mon, 12 Apr 2021 08:15:55 -0500
Subject: DERECHO DE PETICIÓN 14-2020-00108-00
----- Message truncated -----

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🛑 Bloquear](#) [⋮](#)

14-2020-00108-00 Contes. Dda, - Pruebas

AT

Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztabogado@gmail.com>



Lun 24/05/2021 2:30 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: soljuridicasltda@outlook.com; mundial@mundialseguros.com.co

14-2020-00108-00 Contes. D...
388 KB

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 2020-00108
ASUNTO: OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA

De conformidad al artículo 206 del C. G. del P. me permito **OBJETAR** la tasación de los perjuicios realizados por la actora, toda vez que, los mismos carecen de sustento probatorio.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo, dispone expresamente que **“El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de daños extrapatrimoniales”** (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

En tal virtud, se fundamenta la objeción presentada en las siguientes razones:

1.1. PERJUICIOS MATERIALES

1.1.1. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

1.1.1.1. Los demandantes pretenden recobrar daño emergente y lucro cesante, para lo cual realizó las siguientes precisiones:

1.1.1.1.1 Aportan relación de gastos por concepto de transportes, medicamentos, citas, pérdida de documentos, implementos de protección, zapatos y uniformes, documento que carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

1.1.1.1.2 Respecto a la factura No. 19117 emitida por JR MOTOS DF de fecha 06 de marzo de 2019, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, máxime si no registra los datos del comprador.

1.1.1.1.3 Por su parte, los recibos emitidos por MAR MOTOS de fecha 03 de julio de 2019 y comprobante de venta emitido por A.B.C. CASCOS de fecha 24 de marzo de 2018, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, máxime si no registra los datos del comprador.

1.1.1.1.4 En efecto, el “lucro cesante”, cobrado por los señores JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA, de acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

1.1.1.1.5 Además de lo anterior, los gastos médicos, debieron ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

1.1.2. **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:** Reitero señor Juez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estos perjuicios no hacen parte del juramento estimatorio.

- 1.1.2.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la parte actora carecen de sustento probatorio, por ende, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral y daño a la salud, máxime, si no se acredita prueba de pérdida de la capacidad laboral.
- 1.1.2.2. Más aún, si se tiene que la tasación de este tipo de perjuicios corresponde únicamente al Juez Natural, en consecuencia, no le es posible a las partes actoras graduarlos en los términos y cuantía establecida.
- 1.1.2.3. En efecto, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia, ha manifestado que no es posible establecer una graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se han causado.
- 1.1.2.4. Bajo los anteriores postulados, y en adición a lo expuesto, debe advertirse que los demandantes solicitan perjuicios extra patrimoniales a título de daño moral, daño a la vida en relación y a la salud de una forma hipotética.
- 1.1.2.5. En tal virtud, **el apoderado de la parte actora, no acompaña prueba alguna que dé cuenta que, los demandantes JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA hayan sufrido una pérdida igual o superior al 50%.**
- 1.1.2.6. Máxime, si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalo para la señora **JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ incapacidad DEFINITIVA DE TREINTA (30) DÍAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES** y para el señor **ANDRES CAMILO SANCHEZ RODRIGUEZ GARCIA incapacidad DEFINITIVA DE VEINTE (20) DÍAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES.**

2. **PRUEBAS**

Para desvirtuar las pretensiones de los demandantes, y para acreditar lo expuesto en juramento estimatorio, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

2.1. **EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES**

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

2.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

2.2.2. A la señora **JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de demandante.

2.2.3. Al señor **ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de demandante.

2.2.4. Al señor **JULIO ARMANDO MORALES MORA**, en su calidad de demandado.

2.2.5. Al señor **JOSÉ DEL CARMEN CORREDOR VANEGAS**, en su calidad de demandado.

2.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

2.3.2. Amparo de gastos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT a la señora **JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ**, con ocasión y como consecuencia al accidente ocurrido el día 28 de noviembre de 2018.

2.3.3. Amparo de gastos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT al señor **ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA**, con ocasión y como consecuencia al accidente ocurrido el día 28 de noviembre de 2018.

3. ANEXOS

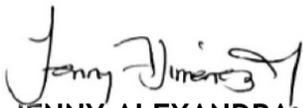
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 2.3.

4. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico alexandra.jimenez@zartaasociados.com. Teléfono. 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.



LA DIRECCION DE SINIESTROS DE SOAT DE
SEGUROS MUNDIAL
CERTIFICA:

Que en virtud de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, correspondiente al vehículo de placas **YEH60C**, con vigencia comprendida **desde las (00:00 Horas) del 07/02/2018 hasta las (24.00 Horas) del 06/02/2019**, se han presentado las siguientes reclamaciones:

AFECTADO	AMPARO	FECHA ACC	POLIZA	SINIESTRO	ESTADO	TOPE	SALDO
SANCHEZ RODRIGUEZ JULIETH MARISOL	GASTOS DE TRANSPORTE	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109551 6	COBERTURA AGOTADA	260414.00	
SANCHEZ RODRIGUEZ JULIETH MARISOL	GASTOS MEDICOS	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109551 6	COBERTURA NO AGOTADA	20833120.00	

La anterior certificación se expide a través de la página web de Mundial de Seguros S.A. el **21 de agosto de 2020**, con destino a **JUZGADO**.

Cordialmente,

**GERENTE DE INDEMNIZACIONES
SEGUROS MUNDIAL**

Información sujeta a verificación - El contenido del Documento puede variar por reclamaciones que se encuentren en trámite. Los datos fueron suministrados por el interesado, en consecuencia, toda transacción está sujeta a verificación posterior por parte de Seguros Mundial.



LA DIRECCION DE SINIESTROS DE SOAT DE
SEGUROS MUNDIAL
CERTIFICA:

Que en virtud de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, correspondiente al vehículo de placas **YEH60C**, con vigencia comprendida **desde las (00:00 Horas) del 07/02/2018 hasta las (24.00 Horas) del 06/02/2019**, se han presentado las siguientes reclamaciones:

AFECTADO	AMPARO	FECHA ACC	POLIZA	SINIESTRO	ESTADO	TOPE	SALDO
SANCHEZ GARCIA ANDRES CAMILO	GASTOS DE TRANSPORTE	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109517 4	COBERTURA AGOTADA	260414.00	
SANCHEZ GARCIA ANDRES CAMILO	GASTOS MEDICOS	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109517 4	COBERTURA NO AGOTADA	20833120.00	

La anterior certificación se expide a través de la página web de Mundial de Seguros S.A. el **21 de agosto de 2020**, con destino a **JUZGADO**.

Cordialmente,

**GERENTE DE INDEMNIZACIONES
SEGUROS MUNDIAL**

Información sujeta a verificación - El contenido del Documento puede variar por reclamaciones que se encuentren en trámite. Los datos fueron suministrados por el interesado, en consecuencia, toda transacción está sujeta a verificación posterior por parte de Seguros Mundial.

Atentamente,



mundial MS



(+571) 2855600 Ext:

(+57)



Calle 33 No. 6B - 24

Bogotá, Colombia



mundial@segurosmondial.com.co



www.facebook.com/SegurosMundial

twitter.com/SegurosMundial

www.segurosmondial.com.co



Antes de imprimir este mail, piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El planeta te lo agradecerá!

¡YA ESTÁ AQUÍ!
Deja que tu mascota viva al máximo
sin preocuparte por posibles accidentes
HAZ CLIC AQUÍ

----- Forwarded message -----

De: **Soluciones Jurídicas S.A.S.** <soljuridicasltda@outlook.com>

Date: mié., 22 jul. 2020 a las 12:59

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA - ARTÍCULO 08 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

To: mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>

Señor (a)

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

mundial@segurosmondial.com.co

Cordial saludo,

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de 2020 esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del tercer día hábil de recibir esta notificación electrónica.

Le advertimos que el término establecido para el traslado de la demanda es de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Los anexos de la demanda podrán ser consultados en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!AsFPLAnEaCVDjko46kphwYOp6mTj?e=qziHDh>

Sírvase remitir acuse de recibido.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use.

 **2020-108 Notificación Decreto 806 de 2020 E-131-2 y E-132-2.pdf**
65K

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 2020-00108
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado y que registra en el Cámara de Comercio que, se anexa al expediente (página 27), me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero de este escrito.

No obstante, se aclara que el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre COPER TAX S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios que reclama el apoderado de los demandantes, es decir, que en caso de una condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de servicio público No. 2000009556 con vigencia desde el 22 de enero de 2018 hasta 01 de enero de 2019 conforme a las condiciones generales y particulares contenidas en los condicionados de las misma, los cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

*“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, no se configuran los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal **y la culpa**, a saber, los mismos carecen de sustento probatorio, y, por tanto, le corresponde a la parte actora en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba demostrarlos.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

- 2.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 Y 2** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.2. **RESPUESTA AL HECHO 3:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse. En punto a la expresión “(...) de forma desobedece la señal de pare de obligatorio cumplimiento (..)”. Es una apreciación subjetiva del apoderado del actor que deberá probarse.
- 2.3. **RESPUESTA AL HECHO 4:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse. En punto a la expresión “(...) desobedece abiertamente las normas de tránsito de estricto cumplimiento dispuesta en las vías (..)”. Es una apreciación subjetiva del apoderado del actor que deberá probarse.

2.4. **RESPUESTA AL HECHO 5:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.5. **RESPUESTA AL HECHO 6:** No es cierto, que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta al señor Julio Armando Morales Mora, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una “Hipótesis”, lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VES-672.

2.6. **RESPUESTA AL HECHO 7:** Es cierto.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

2.7. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 20:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, las víctimas, no solamente deben cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por los accionantes, tal y como se indica a continuación:

3.1.2.1. Los demandantes aportan relación de gastos por concepto de transportes, medicamentos, citas, pérdida de documentos,

implementos de protección, zapatos y uniformes Sena, documento que carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

3.1.2.2. Respecto a la factura No. 19117 emitida por JR MOTOS DF de fecha 06 de marzo de 2019, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, máxime si no registra los datos del comprador.

3.1.2.3. Por su parte, los recibos emitidos por MAR MOTOS de fecha 03 de julio de 2019 y comprobante de venta emitido por A.B.C. CASCOS de fecha 24 de marzo de 2018, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, máxime si no registra los datos del comprador.

3.1.2.4. En efecto, el “lucro cesante”, cobrado por los señores JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA, de acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

3.1.3. Además de lo anterior, los gastos médicos, debieron ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

3.1.4. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**"* (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.1.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante que, NO se causaron y NO están plenamente probados.

3.2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES.** Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados. Respecto al daño a la salud, ha establecido la jurisprudencia que corresponde a un daño fisiológico debidamente acreditado.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por los demandantes no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, **máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO señala ningún tipo de SECUELAS MÉDICO LEGALES**, para los demandantes.

3.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o – en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo

de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exige a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados.” Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitados, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.2.8. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la salud, si no se tiene prueba que acredite pérdida de la capacidad laboral.

3.2.9. Máxime, si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalo para la señora JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ incapacidad DEFINITIVA DE TREINTA (30) DÍAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES y para el señor ANDRES CAMILO SANCHEZ RODRIGUEZ GARCIA incapacidad DEFINITIVA DE VEINTE (20) DÍAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES.

3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR JULIO ARMANDO MORALES MORA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VES-672.

3.1.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Julio Armando Morales Mora, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de noviembre de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.1.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 112, no establece que, el conductor del vehículo de placas VES-672 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

3.1.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una “Hipótesis”, lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VES-672.

3.1.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Julio Armando Morales Mora, conductor del vehículo de placas VES-672 y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

3.4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

3.4.1. En este punto es necesario resaltar que, la señora **JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ**, falto al deber objetivo de cuidado, arriesgando su integridad física, contrario a las normas de tránsito.

3.4.2. De acuerdo con lo expuesto, la víctima con su actuar, negligente, imperito y violando las normas de carácter legal, NO puede reclamar perjuicios o daños ocasionados.

3.4.3. Lo anterior toda vez que, la víctima por consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

3.4.4. En efecto, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor Julio Armando Morales Mora conductor del vehículo de placas VES-672, al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana, en consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas VES-672.

3.4.5. De la prueba documental que obra en el expediente, Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.00902105, se realizan las siguientes precisiones:

3.4.5.1. **La falta al deber objetivo de cuidado por parte de la víctima, a saber, conductor del vehículo de placas YEH-60C, señora JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ.** De forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, la víctima, falto al deber objetivo de cuidado, al no reducir la velocidad en proximidad a una intersección.

3.4.5.2. En virtud de lo anterior, la señora **JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ** en inobservancia a los deberes o reglamentos, conforme al artículo 74 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor) que indica:

“ARTICULO 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- **En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
- En zonas escolares.

- Cuando se reduzca las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- **En proximidad a una intersección.** "(Subrayado y en negrilla ajenos al texto)

3.4.6. Por tanto, la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de la señora **JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ.**

3.5. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.5.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.5.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de*

febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)

3.5.3. En efecto, la señora JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conductora del vehículo tipo motocicleta de placas YEH-60C al realizar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.6. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
R.C. Daños a bienes de terceros	80 S.M.M.L.V.	20% mínimo 2 S.M.M.L.V.
R.C. Lesiones o muerte a 1 persona	80 S.M.M.L.V.	
R.C. Lesiones o muerte a 2 o más persona	160 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	
Asistencia Jurídica en proceso civil y penal		
Perjuicios Patrimoniales Y Extrapatrimoniales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

3.7. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE**

PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.7.2. **En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.**

3.8. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso

4. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de los demandantes para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

4.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

4.2.1. A la señora **JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de demandante.

4.2.2. Al señor **ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de demandante.

4.2.3. Al señor **JULIO ARMANDO MORALES MORA**, en su calidad de demandado.

4.2.4. Al señor **JOSÉ DEL CARMEN CORREDOR VANEGAS**, en su calidad de demandado.

4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000009556.

4.3.2. Amparo de gastos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT a la señora **JULIETH MARISOL SANCHEZ RODRIGUEZ**, con ocasión y como consecuencia al accidente ocurrido el día 28 de noviembre de 2018.

4.3.3. Amparo de gastos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT al señor **ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA**, con ocasión y como consecuencia al accidente ocurrido el día 28 de noviembre de 2018.

5. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico alexandra.jimenez@zartaasociados.com. Teléfono. 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No.1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.

No. POLIZA	200009556	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		01/01/2018		365	0:00 Horas		22/01/2018
0:00 Horas		01/01/2019			0:00 Horas		01/01/2019
TOMADOR	COPER TAX S A					No IDENTIDAD	860008334
DIRECCION	AV CALLE 9 N 50 - 15 LC C 220					TELEFONO	2600822
		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL				
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	860008334
DIRECCION						TELEFONO	860008334
		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	
		CIUDAD					

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% minimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VES672 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2009 NUMERO DE MOTOR: G4HC8M413894 CLASE: TAXI		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	21/02/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

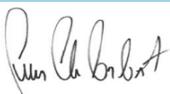
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000009556	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	01/01/2018	0:00 Horas del	01/01/2019	365	0:00 Horas del	22/01/2018	0:00 Horas del 01/01/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA[®] LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO



LA DIRECCION DE SINIESTROS DE SOAT DE
SEGUROS MUNDIAL
CERTIFICA:

Que en virtud de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, correspondiente al vehículo de placas **YEH60C**, con vigencia comprendida **desde las (00:00 Horas) del 07/02/2018 hasta las (24.00 Horas) del 06/02/2019**, se han presentado las siguientes reclamaciones:

AFECTADO	AMPARO	FECHA ACC	POLIZA	SINIESTRO	ESTADO	TOPE	SALDO
SANCHEZ RODRIGUEZ JULIETH MARISOL	GASTOS DE TRANSPORTE	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109551 6	COBERTURA AGOTADA	260414.00	
SANCHEZ RODRIGUEZ JULIETH MARISOL	GASTOS MEDICOS	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109551 6	COBERTURA NO AGOTADA	20833120.00	

La anterior certificación se expide a través de la página web de Mundial de Seguros S.A. el **21 de agosto de 2020**, con destino a **JUZGADO**.

Cordialmente,

**GERENTE DE INDEMNIZACIONES
SEGUROS MUNDIAL**

Información sujeta a verificación - El contenido del Documento puede variar por reclamaciones que se encuentren en trámite. Los datos fueron suministrados por el interesado, en consecuencia, toda transacción está sujeta a verificación posterior por parte de Seguros Mundial.



LA DIRECCION DE SINIESTROS DE SOAT DE
SEGUROS MUNDIAL
CERTIFICA:

Que en virtud de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, correspondiente al vehículo de placas **YEH60C**, con vigencia comprendida **desde las (00:00 Horas) del 07/02/2018 hasta las (24.00 Horas) del 06/02/2019**, se han presentado las siguientes reclamaciones:

AFECTADO	AMPARO	FECHA ACC	POLIZA	SINIESTRO	ESTADO	TOPE	SALDO
SANCHEZ GARCIA ANDRES CAMILO	GASTOS DE TRANSPORTE	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109517 4	COBERTURA AGOTADA	260414.00	
SANCHEZ GARCIA ANDRES CAMILO	GASTOS MEDICOS	28/11/2018	1317-18385166- 2	14-2019-109517 4	COBERTURA NO AGOTADA	20833120.00	

La anterior certificación se expide a través de la página web de Mundial de Seguros S.A. el **21 de agosto de 2020**, con destino a **JUZGADO**.

Cordialmente,

**GERENTE DE INDEMNIZACIONES
SEGUROS MUNDIAL**

Información sujeta a verificación - El contenido del Documento puede variar por reclamaciones que se encuentren en trámite. Los datos fueron suministrados por el interesado, en consecuencia, toda transacción está sujeta a verificación posterior por parte de Seguros Mundial.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RADICADO:2020-00108. CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: JULIETH MARISOL SANCHEZ Y OTROS DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

AJ

Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

Mar 25/08/2020 9:07 AM

Para: soljuridicasltda@outlook.com; Juzgado 14 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

RAD. 2020-00108 OBJECIÓN ...

319 KB

RAD. 2020-00108 CONTESTA...

992 KB

NOTIFICACIÓN PERSONAL EL...

214 KB

 Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 14 DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JULIETH MARISOL SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2020-00108**

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por medio del presente correo electrónico, estando dentro de términos, me permito radicar ante su despacho:

- Contestación de demanda con anexos en 29 folios.
- Objeción Juramento Estimatorio con anexos en 7 folios.
- Cámara de Comercio folio 27 da cuenta de la calidad de la suscrita.
- Correo notificación electrónica recibida el 22 de Julio del presente año.